

7202012 100819
62

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 OCT. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: RAD. Reporte de infracción No. 3353 del 24 de julio de 2011
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II"
Propietario de la motonave "NIÑA NEIVIS II"
Empresa de transporte marítimo TWO LINES
Recurrente: MIGUEL ANTONIO DE ÁVILA ARRIETA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO DE ÁVILA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.834 expedida en Bocachica - Bolívar, capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, en contra de la Resolución del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 4 de agosto de 2011, suscrito por el inspector de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 3353 del 24 de julio de 2011, al capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, cuando la nave se varó dentro de la bahía, a la altura del caño de oro.
 2. De conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 0347 de 2007, se vinculó a la investigación citándose en oportunidad al capitán, propietario y empresa de transporte marítimo a la cual se encuentra afiliada la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, con la finalidad de ser escuchados en versión libre, y que solicitaran pruebas, garantizándoles así el derecho de defensa y debido proceso.
 3. El día 17 de noviembre de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió decisión de fondo confirmando el código 031 "no atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" correspondiente a la Resolución 0347 de 2007.
- al

4. En consecuencia se impuso a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos moneda corriente (\$535.600), pagadero en forma solidaria con la empresa de transporte marítimo TWO LINES.
5. El día 14 de diciembre de 2011, el señor MIGUEL ANTONIO DE ÁVILA ARRIETA, capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 4 de julio de 2011 aproximadamente a las 10:30, la motonave "NIÑA NEIVIS II" zarpó con destino a Islas del Rosario, al mando del señor MIGUEL ANTONIO DE AVILA, quién no se reportó en la Estación de Tráfico Marítimo San José, recomendación que le habían realizado los funcionarios de la Capitanía de Puerto antes de zarpar, debiéndose reportar al salir o entrar a la bahía, y ante cualquier evento, novedad o problema debe informar inmediatamente a la Estación San José.

Después que la Estación San José manifestó que la embarcación no se había reportado, se esperó pero esta no pudo llegar debido a que estaba varada dentro de la bahía, a la altura de caño del oro, hecho que no se conocía porque no se reportó la nave a la Estación San José.

Cuando llegó el armador de la motonave con el personal de turistas no dijo los motivos por los cuales se había quedado varada la nave y los funcionarios de la Capitanía de Puerto le informaron los motivos por los cuales se impuso una infracción y las normas infringidas (folios 1 y 2).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor MIGUEL ANTONIO DE ÁVILA, capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, se puede extraer lo siguiente:

1. Que trabaja como piloto de la embarcación, es padre cabeza de hogar y considera injusto que se le aplique una sanción tan costosa, porque el día de los hechos el sí hizo su reporte a la Estación de Tráfico Marítimo.

al

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Mediante informe suscrito por el inspector de la Capitanía de Puerto de Cartagena y comunicación electrónica del 17 de noviembre de 2011, suscrita por el señor Suboficial de la Estación de control de Tráfico Marítimo de la Estación San José, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, el día 24 de julio de 2011 no se reportó a la Estación de control de tráfico marítimo (folios 1 y 16).

El capitán, propietario y representante legal de la empresa de transporte marítimo de la embarcación "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, tuvieron la oportunidad de ser escuchados en versión libre dentro del procedimiento administrativo, pedir pruebas o ser decretadas de oficio, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso (folios 3, 7, 8, 11, 13, 14).

El código 031 correspondiente a la Resolución DIMAR 0347 de 2007, indica como infracción a la normatividad marítima *"no atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*.

El inspector de guardia de la Capitanía de Puerto de Cartagena, advirtió al capitán de la nave "NIÑA NEIVIS II", que debía realizar el reporte a la Estación de Control de Tráfico Marítimo al entrar y salir del puerto, el cual es necesario para asistir y monitorear las naves mercantes en su arribo, tránsito y zarpe en aguas jurisdiccionales, con el propósito de fortalecer aspectos fundamentales de navegación como la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino.

Dicho control se efectúa a través de un sistema que integra las autorizaciones administrativas para el arribo y zarpe de las naves, mismo que no realizó el capitán de la nave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana.

En relación con el único argumento del apelante, se indica que la falta de recursos no lo exime de la responsabilidad por violar las normas de Marina Mercante, debido a que al investigarse y comprobarse la vulneración de la normatividad marítima colombiana, la Autoridad Marítima tiene la facultad de sancionar por éste hecho.

En el caso sub examine, corresponde al investigado demostrar con argumentos contundentes que actuó al amparo de una de las causales atenuación de responsabilidad de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, con el fin de que el Despacho realice el estudio pertinente, tendiente a disminuir la sanción impuesta, hecho que no se ve reflejado en el escrito de apelación, toda vez que se limita a indicar que no puede pagar la multa impuesta por falta de recursos.

Para el caso en objeto de estudio, se hace necesario precisar que se probó que el capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II", no cumplió con la obligación de reportarse a la Estación de Tráfico Marítimo, por ende no acató las recomendaciones que previamente había efectuado la

Capitanía de Puerto de Cartagena, poniendo en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, por cuanto la nave se varó dentro de la bahía de Cartagena, sin embargo, no se pudo atender la emergencia porque la citada unidad se enteró del incidente únicamente en el momento de la inspección.

Ahora bien, la solidaridad es un principio previsto en los artículos 1479 y 1492 numeral 8 del Código de Comercio, y el artículo 1473 de la norma ibídem define como armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior y de la revisión proceso, se observa que la matrícula de la nave para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba como propietario de la nave "NIÑA NEIVIS II", el señor EMILSON BLANQUICETT GUZMAN, quien se reputa como armador de la misma, por cuanto no existe prueba, ni informe que demuestre lo contrario, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 1473 del Código de Comercio.

Así mismo, en la versión libre del 12 de septiembre de 2011, rendida por el señor MIGUEL ANTONIO DE ÁVILA ARRIETA, capitán de la nave, al preguntársele si la motonave "NIÑA NEIVIS II" se encuentra afiliada a una empresa de transporte marítimo de pasajeros, indico:

"Si a la empresa TOUR LINES" (cursiva fuera de texto).

En el sentido anterior, en versión libre del 12 de septiembre de 2011, rendida por el señor EMILSON BLANQUICETT GUZMÁN, propietario de la nave, al indagársele si la motonave "NIÑA NEIVIS II" se encuentra afiliada a alguna empresa de transporte marítimo, manifestó:

"Si a la empresa TOUR LINES del señor LORENZO y OLGA MARQUEZ" (cursiva fuera de texto).

Conforme lo anterior se concluye que, la embarcación "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, para la fecha de los hechos se encontraba afiliada a la empresa de transporte marítimo TWO LINES, representada legalmente por la señora OLGA MÁRQUEZ.

Adicionalmente se advierte que, el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tiene el carácter de acto administrativo y que la Capitanía de Puerto no declaró la responsabilidad administrativa por la violación a las normas de Marina Mercante en que incurriera el capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, por ello se procederá a modificar el artículo 1 de la Resolución del 18 de agosto de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

Finalmente, se evidencia que la Capitanía de Puerto de Cartagena en la Resolución del 17 de noviembre de 2011, declaró la responsabilidad solidaria en el pago de la multa impuesta a la señora OLGA MÁRQUEZ, otorgándosele la calidad de armadora de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, y que en el proceso se encuentra demostrado que el propietario y armador de la motonave es el señor EMILSON BLANQUICETT GUZMÁN, por lo que se procederá a realizar la modificación del artículo 2 de la citada Resolución.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"DECLARAR administrativamente responsable al señor **MIGUEL ANTONIO DE AVILA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.834 expedida en Bocachica - Bolívar, en su calidad de capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, por violación a las normas de la Marina Mercante, al infringir el código 031 *"no atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*, correspondiente a la Resolución 0347 de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente proveído".

ARTÍCULO 2º MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

"SANCIONAR al señor **MIGUEL ANTONIO DE AVILA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.799.834 expedida en Bocachica - Bolívar, en su calidad de capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual, vigente, equivalente a la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos moneda corriente (\$535.600), pagadero en forma solidaria con el señor **EMILSON BLANQUICETT GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.746 expedida en Cartagena, en calidad de propietario de la nave indicada y con la empresa de transporte marítimo "TWO LINES", la cual debe ser pagada a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular".

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído a los señores **MIGUEL ANTONIO DE AVILA ARRIETA**, capitán de la motonave "NIÑA NEIVIS II" de bandera colombiana, **EMILSON BLANQUICETT GUZMAN**, propietario y al Representante Legal de la empresa de transporte marítimo "TWO LINES", en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 OCT. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo